



### INFORME SECRETARIAL

Al despacho del señor juez, la acción de tutela radicada bajo el No. 08001-40-88-010-2022-00050-00 del LIBRO RADICADOR No. 017 que se lleva en este juzgado, informándole que el señor JUAN SALVADOR ESCOBAR GIRALDO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 75.077.746, quien actúa a través de apoderado judicial DISRUPCION AL DERECHO S.A.S Representada legalmente por el Dr. JUAN CASTILLA BAHAMON, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.020.738.766 y tarjeta profesional No 252.414 del C. S. de la J. Contra el **INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO**, informándole que nos correspondió por reparto efectuado en el día 18 de mayo de 2022 siendo las 02:02 p.m. y está fue recibida vía correo electrónico el mismo día y año siendo las 02:05 p.m. **SÍRVASE PROVEER. –**

**HENRY JUNIOR GONZALEZ GOMEZ**  
**SECRETARIO**

### **JUZGADO DÉCIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARRANQUILLA**, Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Visto el anterior informe secretarial, estudiada la demanda de tutela y anexos, el Despacho dispone **AVOCAR** el conocimiento de la presente acción de tutela impetrada por el señor JUAN SALVADOR ESCOBAR GIRALDO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 75.077.746, quien actúa a través de apoderado judicial DISRUPCION AL DERECHO S.A.S Representada legalmente por el Dr. JUAN CASTILLA BAHAMON, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.020.738.766 y tarjeta profesional No 252.414 del C. S. de la J. Contra el **INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO**., toda vez que la solicitud de tutela cumple con los requisitos precisados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y este despacho es competente para tramitarla, se procede a admitirla, dándole el trámite preferencial establecido en el artículo 15 del decreto antes mencionado. En consecuencia, se dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Integrar en debida forma al contradictorio y garantizarle sus derechos a la defensa, contradicción y debido proceso (artículo 29 C.N.), a la entidad accionada **INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO**, requiriéndoles, además, para que, dentro del término de dos (2) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, rindan el informe de que trata el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, que se considerará rendido bajo juramento, a fin que nos alleguen por **duplicado** toda la documentación, información y descargos pertinentes a los hechos, pruebas y pretensiones contenidas en la demanda de tutela presentada por el señor JUAN SALVADOR ESCOBAR GIRALDO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 75.077.746.

**SEGUNDO.** Procede el Despacho a pronunciarse sobre la MEDIDA PROVISIONAL impetrada por la parte accionante, a través de la cual solicita: *“1- Se decrete la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** del acto administrativo sancionatorio, esto es, la **RESOLUCIÓN** No. ATF202020014275 de fecha 8 de septiembre de 2020 por medio de la cual se resuelve una contravención de tránsito con ocasión a la orden de comparendo No. 08634001000025748388 expedida por **INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO**... 2- Se corrija la información reportada en el **SIMIT** en el sentido que sea claro que **JUAN SALVADOR ESCOBAR GIRALDO** pudo ser sospechoso de una infracción de tránsito, pero no el responsable...”* En el caso concreto se advierte que entre lo perseguido con la solicitud de MEDIDA PROVISIONAL y las pretensiones de la acción de tutela existe identidad de objeto, valga decir, que lo que se pretende con



dicha solicitud constituye el objeto a resolver en el fallo de tutela; no obstante, si bien es cierto que la medida provisional es independiente de la decisión final, no lo es menos que, para que proceda la primera deben reunirse los requisitos de necesidad y urgencia exigidos por el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, que en este caso no se cumplen, puesto que la parte accionante no logró probar, acreditar o demostrar que alguno o algunos de sus derechos fundamentales se encuentra expuesto o en riesgo de un daño o perjuicio inminente, cierto e irremediable, lo que lleva a la convicción del Juez de tutela que no es posible deducir la necesidad URGENTE de la misma para proteger un derecho o para evitar perjuicios o daños ciertos e inminentes. Por lo que es necesario que este Despacho estudie de fondo la tutela que concita nuestra atención para verificar si se encuentran acreditadas o no las reglas jurisprudenciales aplicables al asunto, En consecuencia, el Juzgado dispone **NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL** solicitada.

**TERCERO.** Recaudar las pruebas que sean necesarias y practicar todas aquellas diligencias suficientes para lograr los fines y objetivos de la acción de tutela, en procura de la realización del derecho sustancial que manda la constitución. Téngase como prueba los documentos aportados en la demanda.

**CUARTO.** Comuníquese la admisión de la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.,**

  
**MANUEL AUGUSTO LOPEZ NORIEGA**  
**JUEZ**